

cello poderá realizar con cargo a fianza as operacións de amaño, corrección e/ou retirada de restos, sen prexuízo da sanción que proceda, e de exercer-las accións oportunas para resarcirse dos custos, se non foran totalmente cubertos pola fianza.

Artigo 7.

1.º.-No caso de incumprimento dos preceptos contidos na presente ordenanza, o Concello poderá sanciona-los responsables con multa comprendida entre 5.000 o 50.000 pesetas, en función da gravidade dos feitos.

2.º.-O exercicio das actividades descritas na presente ordenanza sen posuí-la correspondente licencia, estará considerado como falta moi grave, e seralle de aplicación a sanción máxima, sen prexuízo da inmovilización inmediata do vehículo pola Policía Municipal ata a conclusión do expediente, ou a presentación de fianza polas cantidades máximas que puidesen derivarse da súa instrucción.

Artigo 8.

En todo caso, o incumprimento reiterado ou a falta de pagamento das cantidades adebadas en concepto dos preceptos establecidos na presente ordenanza, unha vez exista resolución firme, supoñerá a anulación da licencia e, polo tanto, a baixa automática de tódolos vehículos amparados por ela no rexistro, e con iso o decaemento de tódolos dereitos derivados e, polo tanto, a prohibición do exercicio das actividades regulamentadas na ordenanza no ámbito do territorio do Concello de Abegondo.

Artigo 9.

Non se concederá nova licencia, renovacion, sen novas anotacións no rexistro de vehículos a persoas físicas ou xurídicas incursas en causa de anulación ou que manteñan débedas derivadas de expediente de tramitación ou sanción, aberto en cumprimento dos preceptos da presente ordenanza ata a conclusión do expediente e/ou a liquidación dos importes pendentes.

Artigo 10.

1.º.-A anulación da licencia implicaría a non concesión de nova licencia durante un período mínimo de un ano, a contar dende a data na que exista resolución firme.

2.º.-Unha segunda anulación da licencia suporá a non concesión de renovación ou nova licencia da actividade a persoa física ou xurídica titular da mesma.

Disposición adicional.

Establécense, a efectos de trámite de licencia e rexistro de vehículos, as taxas seguintes:

- Por tramitación de nova licencia ou renovación, 2.500 pesetas.

- Por tramitación de novos rexistros de vehículos, 1.000 pesetas.

- Por cada rexistro de vehículo en nova licencia ou novos rexistros de vehículos:

- Peso máximo autorizado menor de 16 Tm, 500 pesetas por unidade.

- Peso máximo autorizado maior ou igual a 16 Tm, 1.000 pesetas por unidade.

A revisión das taxas realizarase mediante ordenanza fiscal específica.

Abegondo, 11 de xuño de 1996.

O alcalde, asinado.

12237-PD / 12064

CULLEREDO

ANUNCIO

Aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de julio de 1996, la ordenanza especial reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, de Bases del Régimen Local, a la publicación de su texto completo.

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1992, del 26 de junio, 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, del 23 de junio de 1978.

Artículo 2.

Esta ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de construcción o de policía urbana no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el art. 10 del TRLS.

Artículo 4.

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

Artículo 5.

El alcalde dirige la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

1. El alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario del terreno, urbanización o edificación y, previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado para que proceda a la ejecución de lo ordenado que, de no cumplirlo, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, de ser necesario.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 9.

1. El Ayuntamiento podrá requerir a los propietarios de solares para que procedan a su vallado mientras no se realicen en ellos obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

Artículo 10.

1. La valla o cerramiento de solares ha de ser de madera o metálica. En el caso de madera deberá estar conformada por tablas de encofrado de altura no inferior a 2,50 m, pintada en color "PANTONE RÉFLEX BLUE". En el caso de ser metálica, debe ejecutarse a través de elementos industrializados y estandarizados específicamente diseñados para la finalidad que se persigue; los elementos que la conformen deberán ser totalmente opacos, no disponer de resaltos o aristas vivas que puedan producir lesiones, y deberán tener una altura mínima de 2,50 m.

La valla deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

2. En el caso de terrenos no solares se estará a lo dispuesto en la normativa del PGOU en cuanto a las características de los cierres, de acuerdo con la clasificación del suelo.

3. El tipo de valla que se describe en el apartado 1 de este artículo será asimismo el que se utilizará para el vallado de terrenos durante la ejecución de obras en los mismos.

Artículo 11.

El vallado de solares y terrenos se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado para que proceda a la ejecución de la orden que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, de ser necesario.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

El incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, constituye infracción urbanística tal como dispone el art. 261 del TRLS, en relación con los arts. 245 y 21 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14.

La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20% del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas.

Artículo 15.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone el art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 17.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 18.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde su notificación, previa la comunicación al propio alcalde a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril.

Culleredo, 23 de agosto de 1996.

El alcalde en funciones, Carlos Martínez Rego.

12323-PD / 12149

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Santiago de Compostela

EDICTO

Doña Alicia Mansilla Pérez, magistrada-juez sustituta de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Santiago de Compostela.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el n.º 304/95, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de "Banco Hipotecario de España", contra Vicente Martínez Gascón y María Dolores Selles Ferreiro, en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 15 de octubre a las doce horas, con las prevenciones siguientes:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el "Banco Bilbao-Vizcaya, S.A.", n.º 1500-18-0030495, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el n.º y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercero: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinto: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes –si los hubiere– al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en